

Recurso nº 202/2025
Resolución nº 220/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa SECURITY SERVICES KUO, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 28 de abril, en el que se indica que la recurrente debe ser excluida del procedimiento de licitación, del contrato denominado “*Servicio de vigilancia y seguridad de la Sede del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid (IAM)*”, licitado por ese Organismo, número de expediente 300/2024/00924, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 5 de febrero de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.783.327,55 euros y su plazo de duración será de 24 meses, prorrogable por 36 meses.

A la presente licitación han concurrido 14 empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Realizada la calificación de la documentación administrativa de las ofertas presentadas, y posteriormente la valoración de los criterios de adjudicación, la mesa de contratación eleva al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a favor de la empresa UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL.

Sin embargo, el órgano de contratación no llega a aceptar dicha propuesta, pues se detecta un error en la valoración para determinar si alguna oferta era anormalmente baja. Por ello, se realizan nuevamente los cálculos al respecto, por la mesa de contratación, y se comprueba que las ofertas de dos empresas son anormalmente bajas, siendo una de ellas la de la recurrente, por lo que se les requiere a ambos licitadores, el 9 de abril de 2025, para que justifiquen la viabilidad de su oferta, conforme al procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP.

SECURITY SERVICES KUO accedió a la notificación, el mismo día 9 de abril a las 22:58, en la que se advertía que el plazo finalizaba el 11 de abril a las 23:59 horas.

El 14 de abril de 2025 a las 13:07 horas la recurrente presentó a través del Registro del Ayuntamiento una instancia general acompañada de la documentación justificativa de la viabilidad de su oferta, solicitando que fuera admitida, alegando que no pudo presentarla en la PLACSP.

La mesa de contratación en sesión celebrada, el 28 de abril de 2025, a la vista de estos hechos, consideró que, no constando ninguna incidencia o error de funcionamiento de la PLACSP, que impidiera presentar la documentación en el plazo y en la forma requerida, y en aras al principio de igualdad de trato de los licitadores, la

oferta de SECURITY SERVICES KUO debía ser excluida, sin tener en cuenta la documentación extemporánea que presentó, al ser obligatoria la presentación electrónica.

En la misma sesión, la mesa de contratación propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa SERVICE, S.A.

Mediante Resolución de fecha 8 de mayo de 2025, el Gerente de IAM acordó la exclusión de SECURITY SERVICES KUO, S.L. de la licitación, al no haber presentado en tiempo y forma la documentación justificativa de su oferta incurso en presunción de anormalidad, notificándose a las 12:36 horas de ese mismo día, y accediendo la empresa a su contenido a las 13:05 horas. Notificación que se reiteró minutos después (13:07 h) al advertir que, si bien el acto notificado era correcto, en el apartado de comunicación de admisión o exclusión definitiva de la PLCSP, por error se citó el nombre de otra licitadora, a la que también accedió la recurrente el 20 de mayo de 2025 a las 09:12 horas.

Tercero. - El 20 de mayo de 2025, SECURITY SERVICE KUO presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, un recurso especial en materia de contratación en el que solicita que se admita su oferta.

El 27 de mayo de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso, por impugnarse un acto que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación y subsidiariamente la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal, mediante la

Resolución MMCC 059/2025, de 14 de mayo de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido del procedimiento de licitación. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de abril de 2025, publicado en la PLACSP al día siguiente, e interpuesto el recurso el 20 de mayo del mismo año, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de la mesa, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

El órgano de contratación alega que el acto impugnado no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues lo que se impugna es la propuesta de exclusión de SECURYTY SERVICES KUO, S.L. acordada por la mesa de contratación, correspondiendo al órgano de contratación su aceptación o rechazo. Así, mediante la Resolución, de 8 de mayo de 2025, del Gerente de la IAM se acuerda la exclusión de la empresa SECURITY SERVICE KUO, S.L, al no haber presentado en tiempo y forma la documentación justificativa de su oferta incurso en presunción de anormalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP.

Pone de manifiesto que la recurrente tuvo conocimiento de esta Resolución con anterioridad a la interposición del presente recurso y sin embargo, decidió impugnar la propuesta de la mesa.

La recurrente además de realizar una serie de alegaciones sobre la no conformidad a Derecho de la exclusión de su oferta, indica que la mesa no es competente para acordar dicha exclusión, por lo que en su lugar tenía que haber realizado una propuesta al órgano de contratación en ese sentido, para que éste resolviera.

A la vista de lo alegado por las partes, señalar que, en el acta, de 28 de abril de 2025, de la mesa de contratación impugnada, consta que *“la oferta de SECURITY SERVICES KUO debe ser excluida sin tener en cuenta la documentación que extemporáneamente presentó por fuera de la PLACSP”*; posteriormente en la misma sesión se procede a la clasificación de las ofertas y se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato.

Del contenido de esta acta no se puede pretender que se esté excluyendo a la recurrente del procedimiento, pues es competente para ello el órgano de contratación. Precisamente es así, como se ha desarrollado el procedimiento de licitación en este trámite, pues el 8 de mayo de 2025, el Gerente de IAM acordó la exclusión de la

recurrente, de acuerdo con la propuesta de la mesa, acto que le fue notificado con anterioridad a la interposición el presente recurso.

El artículo 44.2. de la LCSP determina los actos que son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación. En este sentido el apartado b) regula:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

La propuesta de exclusión de una oferta incurso en baja temeraria no es un acto de trámite cualificado, pues es competencia del órgano de contratación aceptar o rechazar de forma motivada esa propuesta, de acuerdo con el artículo 149.6 de la LCSP.

En consecuencia, con lo anterior, no puede considerarse que el acto impugnado decida directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determine la imposibilidad de continuar en el procedimiento, pues ello se produce cuando la decisión es adoptada por el órgano de contratación, acto que no ha sido impugnado por la recurrente.

Por ello, procede la inadmisión del recurso al impugnarse un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa SECURITY SERVICES KUO, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 28 de abril, en el que se indica que la recurrente debe ser excluida del procedimiento de licitación, del contrato denominado “*Servicio de vigilancia y seguridad de la Sede del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid (IAM)*”, licitado por ese Organismo, número de expediente 300/2024/00924., por no ser un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 059/2025, de 14 de mayo de 2025.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL